

**NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230054201**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:56

Para: caspol233@gmail.com <caspol233@gmail.com>; Notificaciones Jurídica UARIV <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

Buenos días.

Señor

ORLANDO DE JESÚS CAÑAS JARAMILLO

caspol233@gmail.com

Accionante

Doctoras

MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ

Representante Legal (O quien hiciere sus veces)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA

Directora de Reparación de la Uariv

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellín.

Les notifico sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Orlando de Jesús Cañas Jaramillo, en contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que se dispuso vincular a la Dirección de Reparación de la entidad, por la cual se "CONFIRMA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 2 de octubre de 2023..."

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.

Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://tribunalmedellin.com/>Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Referencia

Proceso	: Acción de Tutela.
Accionante	: Orlando de Jesús Cañas Jaramillo
Accionada	: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto	: Confirma la sentencia impugnada
Radicado	: 05001 31 10 002 2023 00542 01
Sentencia.	: Aprobada por acta No. 238

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 2 de octubre de 2023, dentro de la solicitud de tutela formulada por Orlando de Jesús Cañas Jaramillo, en contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que, por parte de la Unidad de Víctimas, le fue pagada una indemnización, para la cual esperó trece (13) años.

Que el valor que recibió fue el de tres millones doscientos ochenta mil pesos (\$3.280.000,00), que no corresponde a lo que le debieron pagar, que eran veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales.

Que tampoco le dieron *“lo de las cosas que perdí la casa lo que tenía sembrado los cultivos de yucas frijoles y mais (sic) y plátanos”*, desconociendo con ello su sufrimiento por la forma en que fue desplazado y violándose todos

sus derechos por el citado hecho victimizante, que padeció junto a su grupo familiar.

Que acude (a la acción de tutela) para que el despacho mediante sentencia, *“ordene ala (sic) unidad de víctimas que seme (sic) reconozca la indinizscion (sic) como lo establece la ley en mi desplazamiento sufrimiento de torturas tratos inhumanos crueles (...).”* (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2023, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando su notificación a la representante legal de dicha entidad, doctora Patricia Tobón Yagarí, así como la vinculación de la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, directora de Reparación de la misma entidad y concediéndoles término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. (Archivo N° 3 C. 1).

Dentro de dicha oportunidad se pronunció la accionada por conducto de su representante judicial, informando en primer lugar que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas.

Que una vez conocida la petición de indemnización por parte del citado, hizo el análisis del caso, encontrando que el señor Cañas Jaramillo presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que de acuerdo a lo que reposa en las bases de datos fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en la fecha “2023-09-08”, en un porcentaje de 16,67%, de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas aplicables a su solicitud.

Que, de acuerdo con lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Con base en lo dicho solicitó se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Cañas Jaramillo, en razón a que esa Unidad ha realizado dentro de su competencia, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales que vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales. (Archivo N° 8 C. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de octubre de 2023, el *a quo* decidió “**DECLARAR como hecho superado la acción de tutela impetrada por el señor ORLANDO DE JESÚS CAÑAS JARAMILLO (...) frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- (...)**”.

Como fundamento expuso que, la accionada profirió respuesta de fondo (a la petición del accionante), mediante la comunicación LEX 7639384 del 21 de septiembre de 2023 que le fue comunicada por correo electrónico a la dirección caspol233@gmail.com. (Archivo N° 9 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La decisión fue impugnada por el accionante, exponiendo que la UARIV no le entregó la reparación “integralmente” y no dio respuesta a lo que le solicitó, acerca de que se le reconozcan todos los daños sufridos, (la tierra, los animales y los cultivos perdidos). (Archivo N° 15 C. 1).

Entra la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por la juez de primera instancia, por ostentar la calidad de superior funcional.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la impugnante, el problema jurídico que concita la atención de la Sala, se circunscribe a establecer si le asistió la razón al a quo, al negar la tutela del derecho fundamental de petición y demás invocados por el actor, por configurarse un hecho superado, o si como lo adujo el impugnante la vulneración persiste, toda vez que si bien obtuvo respuesta por parte de la UARIV, la misma no fue de fondo, ni congruente con lo que él solicitó (reparación integral).

Para resolver el problema esbozado, pertinente resulta hacer referencia a los siguientes temas:

2.- La Ley 1448 de 2011 contempla en su artículo 3° quienes son víctimas del conflicto armado en Colombia y en su artículo 25 establece:

“DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”.*

El artículo 20 de la misma codificación prescribe:

“PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. *La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.”.*

Ahora bien, frente a los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia en especial el de la reparación integral, así se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo:

“(…) De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia¹, dignidad humana², igualdad³ y goce efectivo de los derechos⁴.

(…) Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”⁵. En ese sentido, el Estatuto de Roma⁶ establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización (...)

(…) Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho

¹ Constitución Política de 1991, artículo 229.

² Constitución Política de 1991, artículo 1.

³ Constitución Política de 1991, artículo 13.

⁴ Constitución Política de 1991, artículo 2.

⁵ Sentencia C-775 de 2003.

⁶ Aprobada mediante la Ley 742 de 2002.

fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”⁷.

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional**, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”⁸.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen **(i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.** (...)

(...) En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas que les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, **ser reparados de manera integral** y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. (...)” Negrillas fuera del texto original y con intención de la Sala.

⁷ Sentencia C-753 de 2013.

⁸ Ibídem.

3.- Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, diciendo que: “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;* (iii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;* (iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*⁹; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;* (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*¹⁰; (vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*¹¹ *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;* (viii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*¹²; (ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*¹³ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁴ (Citada en sentencia T- 192 de 2007 M.P: Álvaro Tafur Galvis).

Tal derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general, a fin de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad del requerido frente a un asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelvan en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma y es comunicada al interesado.

⁹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹³ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por esta deriva, la falta de una respuesta oportuna, por ausencia de una completa y de mérito o por la falta de notificación efectiva, se entiende vulnerado el derecho de petición, en orden a lo cual procede el amparo Superior para disponer que se produzca la decisión que desate desde todos sus ángulos la solicitud impetrada.

4.- En el sub-lite, reclamó el accionante el amparo a sus derechos fundamentales de petición y demás derechos como víctima de desplazamiento forzado, solicitando se ordene a la accionada que le reconozca la indemnización como lo establece la ley, porque si bien es cierto recibió una suma dineraria por dicho concepto, la misma fue incompleta, por no incluir el reconocimiento de la tierra que perdió, junto con sus cultivos y animales.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adujo en su defensa, haber brindado respuesta al accionante acerca de su solicitud de reparación administrativa, mediante comunicación del 21 de septiembre de 2023, de la cual aportó la respectiva copia, con constancia de envío por correo electrónico a la dirección caspol233@gmail.com, que corresponde a la de origen del envío de la acción de tutela.

Al remitirse la Sala al contenido de dicha respuesta, en la misma se lee:

“(…)

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando al señor **ORLANDO DE JESUS CAÑAS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 3570915**, presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el **2023-09-08**, en un 16.67% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición. Recuerde que nuestra misión es garantizar que, a través de un trámite ágil y oportuno, reciba usted la indemnización por vía administrativa como medida de reparación integral sin que deba pagar ninguna suma de dinero a terceros.

Que, al respecto, el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, Ley de carácter especial, establece:

*“ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.
La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.”*

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,
SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboro: Ana Valencia _GRJ

(…)”.

Analizado el contenido de dicha misiva y de cara a la petición del actor, encuentra la Sala que la misma sí responde en el fondo la petición relacionada con su derecho a la reparación administrativa, pues en ella le explica que ya le realizó un pago dinerario que es acorde con lo reconocido, de acuerdo al porcentaje que a él le correspondía y no es posible proceder con pagos distintos a dicho concepto por la prohibición de doble indemnización por un mismo hecho que se encuentra establecida en la ley.

De ahí que resulte aceptable que el pronunciamiento de la UARIV se constituya en una respuesta que satisface el fondo de lo pretendido, a pesar que la misma no sea favorable a la pretensión del accionante, pues si lo que quería era alguna modalidad específica de la reparación (restitución, rehabilitación, satisfacción, proyecto de vivienda etc.) , o que se le brindara información sobre estas o que fueran aplicadas en su caso, así debió solicitarlo también de forma concreta para entrar a confrontar la respuesta que se le ha dado a su petitorio con lo que presuntamente se encontraba solicitando, sin que sea el juez de tutela el competente para entrar a determinar si el valor que recibió por parte de la accionada por la reparación, fue o no exacto pues ello no se encuentra dentro de su órbita.

De acuerdo con lo dicho, habrá de confirmarse la sentencia del *a quo*, pues fue acertada su resolución cuando negó el amparo por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 2 de octubre de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Orlando de Jesús Cañas Jaramillo, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y a la señora Juez de Primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado